



Expediente: **053133445787**
Radicado: **RE-01889-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/06/2026** Hora: **20:02:44** Folios: **20**



Resolución No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230405, radicada en Cornare como CE-14036-2025 del 05 de agosto de 2025, se pusieron a disposición de Cornare 30 m³ de material forestal distribuidos así: 24 m³ de la especie comúnmente conocida como Dormilón (*Vochysia ferruginea*) y 6 m³ de la especie comúnmente conocida como Puerto (*Simarouba amara*), y el vehículo tipo camión de placas **TFV328**, marca Chevrolet, línea Brigadier Tandem, de color Azul perlado, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional el día 04 de agosto del año 2025, en el municipio de Granada, Vía Granada – San Carlos, al señor Jaidier Edilson Quintero Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678, quien se encontraba transportando el material de la flora silvestre, en dicho vehículo, sin el respectivo Salvoconducto único que amparara su movilización.

Que el señor Quintero manifestó en el acápite de declaraciones, lo siguiente: “*Tenía algo para hacerle al carro urgente y los permisos solo los dan los martes*”.

Que esta Acta se acompañó de los siguientes anexos: Inventario del vehículo aportado por quien realizó el procedimiento de incautación, en este caso, miembros de la Policía Nacional; Oficio por medio del cual se pone a disposición del Grupo de Carabineros de la Policía el vehículo, por parte del grupo del Ejército que realizó el procedimiento en el lugar (Batallón Especial Energético y Vial) y finalmente, el oficio mediante el cual la Policía pone a disposición de Cornare. Documentos que indican que la madera estaba siendo movilizada en el vehículo con placas TFV328 sin el correspondiente salvoconducto.



Que mediante escritos con radicado CE-14120-2025 del 06 de agosto de 2025 y CE-15190-2025 del 25 agosto de 2025, el señor Jaider Quintero solicitó la devolución del vehículo de placas Tfv 328, manifestando ser el conductor y que tal vehículo era el sustento económico de su familia.

Que mediante el Informe técnico con radicado IT-06027-2025 del 02 de septiembre de 2025, se realizó la evaluación técnica de los especímenes puestos a disposición de Cornare, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

- *Los productos forestales incautados, asociado al expediente 053133445787, corresponden madera en primer grado de transformación de las especies Vochysia ferruginea (Dormilon) y Simarouba amara (Puerto), con volumen aproximado de 30 m³, distribuidos 24 m³ y 6 m³ respectivamente; que se encuentran en bloques, en estado verde y en buen estado.*
- *La madera en primer grado de transformación de las especies Vochysia ferruginea (Dormilon) y Simarouba amara (Puerto) corresponden a especímenes de la diversidad biológica colombiana, proveniente de la extracción de los bosques naturales del municipio de San Carlos, presuntamente de la vereda la Ilusión. La cual no contaba con un documento válido que ampara la legalidad de su aprovechamiento y movilización desde su lugar de origen.*
- *Las especies Vochysia ferruginea (Dormilon) y Simarouba amara (Puerto) su afectación fue clasificada como **LEVE**.*
- *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe.*
- *El presunto infractor el señor JAIDER EDLSON QUINTERO JARAMILLO identificado con CC 70.166.678 ha sido sancionado por la corporación en mediante las resoluciones n° 112-0509-2020 del 13 de febrero de 2020 y RE-01414-2025 del 22 de abril de 2025, en los cuales el medio utilizado para comentar la infracción ha sido el vehículo tipo camión con placa Tfv328”.*

Que mediante radicado CE-16472-2025 del 10 de septiembre de 2025, el señor Jaider Edilson Quintero Jaramillo, solicitó la devolución del vehículo de placas Tfv328, manifestando que este es el único sustento para su familia y así mismo trayendo a colación el artículo 25 de la Constitución Política sobre el Derecho al Trabajo.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado RE-03803-2025 del 22 de septiembre de 2025, notificado de manera personal el día 25 de septiembre de 2025; se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Jaider Edilson Quintero Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678, en atención al siguiente hecho:

“Movilizar material forestal consistente en 24 m³ de la especie Dormilón (Vochysia ferruginea), 6 m³ de la especie Puerto (Simarouba amara), para un volumen total de 30 m³ de material forestal nativo, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización, hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 04 de agosto del año 2025, en el

municipio de Granada, Vía Granada – San Carlos, donde se dio la incautación, material que fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230405, con radicado CE-14036-2025 del 05 de agosto de 2025 y evaluado mediante informe técnico IT-06027-2025 del 02 de septiembre 2025”.

Adicionalmente, se le impusieron las siguientes medidas preventivas:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA de 30 m³ de material forestal de especies nativas divididos en 24 m³ de la especie comúnmente conocida como Dormilón (*Vochysia ferruginea*) y 6 m³ de la especie comúnmente conocida como Puerto (*Simarouba amara*), e imponer medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO** del vehículo tipo camión de placas **TFV328**, de marca Chevrolet, toda vez que el material forestal descrito estaba siendo movilizado en el vehículo decomisado sin el salvoconducto correspondiente. Lo anterior fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 04 de agosto del año 2025, en el municipio de Granada, Vía Granada - San Carlos, y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230405, radicada como CE-14036-2025 del 04 de agosto de 2025 y anexos. Las medidas preventivas, se le imponen al señor **JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678”.

Que adicionalmente se estableció que revisadas las bases de datos de la Corporación se evidenció que el señor Jaider Edilson Quintero Jaramillo, había sido declarado responsable por infracción ambiental en los siguientes expedientes y resoluciones: Expediente 053133433697 con la Resolución con radicado 112-0509-2020 del 13 de febrero de 2020 y Expediente 056493442395 con la Resolución con radicado RE-01414-2025 del 22 de abril de 2025, procesos sancionatorios en los cuales estuvo involucrado el vehículo de placas TFV328, marca Chevrolet.

LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución con radicado RE-04030-2025 del 01 de octubre de 2025, la cual se comunicó el mismo día, se determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO del vehículo tipo camión de placas **TFV328**, de marca Chevrolet, que se impuso al señor **JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678 mediante la Resolución con radicado RE-03803-2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa”.

Que así mismo, mediante Acta de entrega con radicado AC-04351-2025 del 14 de octubre de 2025, se realizó la entrega del vehículo tipo camión, marca Chevrolet, color azul perlado, de placas TFV328, modelo 1998, al señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230405, con radicado Cornare CE-14036-2025 del 05 de agosto de 2025 y el Informe técnico con radicado IT-06027-2025 del 02 de

septiembre de 2025, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (...).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-00998-2026 del 17 de marzo de 2026, notificado por los medios electrónicos autorizados el día 27 de marzo de 2026, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Jaider Edilson Quintero Jaramillo:

“CARGO PRIMERO: Movilizar material forestal consistente en 24 m³ de la especie Dormilón (*Vochysia ferruginea*), 6 m³ de la especie Puerto (*Simarouba amara*), para un volumen total de 30 m³ de material forestal nativo, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización,

hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 04 de agosto del año 2025, en el municipio de Granada, Vía Granada – San Carlos, donde se dio la incautación, material que fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230405, con radicado CE-14036-2025 del 05 de agosto de 2025 y evaluado mediante informe técnico IT-06027-2025 del 02 de septiembre 2025. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos **2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.**

Agravante: En el presente asunto aplica el agravante contemplado en el numeral 1, artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, relativo a la reincidencia toda vez que ha sido declarado responsable ambientalmente mediante las Resoluciones 112-0509-2020 del 13 de febrero de 2020 y RE-01414-2025 del 22 de abril de 2025, asociadas a los expedientes 053133433697 y 056493442395, respectivamente”.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-00998-2026 del 17 de marzo de 2026, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existente y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, trascurrido el término otorgado se evidencia que el investigado no hizo uso de esta oportunidad procesal.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establece que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que “(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente y no decretará pruebas

de oficio, se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Jaider Edilson Quintero Jaramillo, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el proceso toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

El cargo imputado fue el siguiente:

“CARGO PRIMERO: *Movilizar material forestal consistente en 24 m³ de la especie Dormilón (Vochysia ferruginea), 6 m³ de la especie Puerto (Simarouba amara), para un volumen total de 30 m³ de material forestal nativo, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización, hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 04 de agosto del año 2025, en el municipio de Granada, Vía Granada – San Carlos, donde se dio la incautación, material que fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230405, con radicado CE-14036-2025 del 05 de agosto de 2025 y evaluado mediante informe técnico IT-06027-2025 del 02 de septiembre 2025. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.*

Agravante: *En el presente asunto aplica el agravante contemplado en el numeral 1, artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, relativo a la reincidencia toda vez que ha sido declarado responsable ambientalmente mediante las Resoluciones 112-0509-2020 del 13 de febrero de 2020 y RE-01414-2025 del 22 de abril de 2025, asociadas a los expedientes 053133433697 y 056493442395, respectivamente”.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

La infracción ambiental, se configuró al momento en que se encontró al investigado movilizandando productos forestales de la flora silvestre sin contar con el respectivo

Salvoconducto Único de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente. Situación que fue evidenciada por miembros del Ejército Nacional en un operativo de control en el municipio de Granada, Vía Granada - San Carlos, el día 04 de agosto de 2025, pues al requerir el documento correspondiente al investigado, este informó no tenerlo, configurándose así la infracción ambiental.

Debe resaltarse que el Salvoconducto Único Nacional de Movilización constituye un instrumento esencial dentro del sistema de control y trazabilidad forestal en tanto permite verificar el origen lícito de los productos forestales, la existencia de un permiso o autorización de aprovechamiento válidamente expedido por la autoridad ambiental competente, el volumen autorizado, las especies movilizadas, la ruta de transporte y el destino final del recurso natural. Por consiguiente, la ausencia de dicho documento no constituye una mera irregularidad formal o administrativa, sino una vulneración sustancial al régimen de protección y control forestal, que impide a la autoridad verificar la legalidad del aprovechamiento y facilita la extracción ilícita de madera proveniente de bosques naturales.

Para el caso concreto, el señor Jaider Edilson Quintero Jaramillo, se encontraba movilizand 30m³ de material forestal distribuidos así: 24 m³ de la especie comúnmente conocida como Dormilón (*Vochysia ferruginea*) y 6 m³ de la especie comúnmente conocida como Puerto (*Simarouba amara*) sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de movilización, del cual hasta el momento se desconoce su procedencia, pues el investigado no aportó elementos que permitan establecer la legalidad de la misma. Dicha madera venía siendo movilizada en el vehículo tipo camión de placas **TFV328**, marca Chevrolet, encontrando que tanto el vehículo, como el investigado, han estado involucrados en múltiples investigaciones sancionatorias adelantadas por esta Entidad, relacionadas con la movilización de grandes cantidades de madera de bosque natural, extraída de forma ilegal, práctica que constituye una de las principales causas de deforestación y degradación de ecosistemas estratégicos en el país.

Adicional a ello, tal como se evidencia en el cargo, se configuró una circunstancia agravante relativa a la reincidencia toda vez que mediante la Resolución con radicado 112-0509-2020 del 13 de febrero de 2020, asociado al expediente N° 053133433697, se declaró responsable al señor Quintero, del siguiente cargo: *“Transportar material forestal, consistente en 15 m³ de maderas comunes, transformada en bloque, por fuera de la fecha y en una cantidad superior a la establecida en el salvoconducto de movilización N° 123110151742, el día 16 de agosto de 2019”*. Que mediante la Resolución con radicado RE-01414-2025 del 22 de abril de 2025, asociada al expediente 056493442395, se declaro responsable del cargo: *“Movilizar 22 m³ de material forestal (...) sin contar con el salvoconducto de movilización que amparara esta...”*

En ambos procedimientos se evidencia que el investigado infringió las normas establecidas en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.11.3. Del Decreto 1076 de 2015, adicionalmente en ambos procedimientos se relacionan el vehículo de placas TFV238, tipo camión doble troque. Estas Resoluciones se encuentran en firme, por lo tanto, se puede concluir que el señor Quintero es un infractor ambiental reincidente. Adicional a ello, se puede concluir también que la conducta del investigado no se trata de un hecho aislado o accidental, sino de una conducta reiterada y persistente en el tiempo, orientada al desconocimiento sistemático de la normativa forestal y de los mecanismos de control ambiental establecidos por el Estado. Tal circunstancia demuestra un mayor grado de reproche y evidencia que las sanciones previamente impuestas no resultaron suficientes para disuadir al

investigado de continuar incurriendo en comportamientos lesivos contra el ambiente y los recursos naturales renovables.

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada mas aun cuando este tipo de procedimientos no son ajenos para él pues ha sido sancionado el múltiples ocasiones.

Conforme al artículo 1 y al parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, correspondiéndole desvirtuar dicha presunción. En el presente caso se encuentra acreditada la conducta infractora y el investigado no aportó elementos que desvirtuaran la presunción legal.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de *velar por la conservación de un ambiente sano*".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y, por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 053133445787** en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra del señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-00998-2026 del 17 de marzo de 2026.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor Jaider Edilson Quintero Jaramillo, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (...)*

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*”

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2. *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.*”

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad del material forestal aprehendido preventivamente, es procedente levantar la medida preventiva de aprehensión impuesta mediante la Resolución con radicado RE-03803-2025 del 22 de septiembre de 2025.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes y el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer las sanciones consistentes en **MULTA** y **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal aprehendido, al señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto con radicado AU-00998-2026 del 17 de marzo de 2026 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

2. Multas diarias hasta por cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes

(...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tienen los informes técnicos con radicado IT-06027-2025 del 02 de septiembre de 2025 e IT-03017-2026 del 25 de mayo de 2026, estableció lo siguiente:

Informe técnico con radicado IT-06027-2025 del 02 de septiembre de 2025

“24. ANTECEDENTES:

En articulación del Batallón Especial Energetico y Vial N°4, del Ejército Nacional y del Grupo de Carabineros, adscritos al Departamento de Policía Antioquia, mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 0230405 -con radicado CE-14036-2025 del 05 de agosto de 2025—, pusieron a disposición de la Corporación productos forestales maderables incautados en la vía San Carlos-Medellín en jurisdicción del municipio de Granada, mediante acciones tácticas de reconocimiento de área realizadas por el Ejército. Productos que eran transportado en el camión de placas TFFV 328.

Los productos maderables corresponden a madera en bloques de las especies Dormilon y Puerto con un volumen aproximado de 30 m³, el cual fue trasladado al Centro de Atención de Flora (CAV) para su valoración. El motivo de la incautación es que no contaba con un documento que ampara la legalidad de la madera y su transporte al momento del procedimiento.

El presunto infractor declara que “tenía algo para hacerle al carro urgente y que los permisos solo los dan los martes”, además declara que el lugar de procedencia es la vereda la Ilusión del municipio de San Carlos.

En revisión de la base de datos corporativa se evidencia que el señor Jaider Edilson Quintero Jaramillo ha tenido dos procesos sancionatorios en la corporación:

- 1. Mediante resolución con radicado 112-0509-2020 la corporación declara responsable al señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, Identificado con cc 70.166.678 de San Carlos Antioquia, del cargo formulado en el AUTO n° 112-0761 del 31 de agosto de*

2019. En el cual se impone una sanción consistente en el decomiso definitivo del material de la flora silvestre incautado, el cual constó de 15 m³ de maderas comunes en bloque.
- De acuerdo al artículo tercero, se entregó definitivamente el vehículo tipo camión color azul perlado de placas Tfv328.
2. Mediante RE-01414-2025 del 22 de abril de 2025, la corporación declara responsable al señor Jaider Edilson Quintero con cc 70.166.678 con cargo único formulado mediante AU-02285-2024 del 09 de julio de 2024. En el cual se impone una sanción principal de MULTA y una sanción accesoria consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de 22 m³ de material forestal.
3. Mediante AC-03572-2023 se hace entrega del vehículo tipo camión doble troque con placa Tfv328 al señor Jaider Edilson Quintero Jaramillo con cc 70.166.678, el día 12 de septiembre de 2023”.

Informe técnico con radicado IT-03017-2026 del 25 de mayo de 2026

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010					
Tasación de Multa					
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$		TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$		17.509,50	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$		11.673,00	
	y1	Ingresos directos		0,00	Se incluye como agravante ya que se conoce que existe un ingreso directo, sin embargo, no fue posible cuantificarlo.
	y2	Costos evitados		11.673,00	Valor del Salvoconducto de movilización para el año 2026
	y3	Ahorros de retraso		0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40		0,40	La infracción se dio a altas horas de la noche en la vía Granada - San Carlos, por lo que se considera que la capacidad de detección de la conducta es baja.
	p media=	0.45			
	p alta=	0.50			
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$		1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365		1,00	Se considera como un hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2		0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3		35,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$		7,00	
Año en el que se realiza la tasación	año			2.026	Año en el que se realiza la tasación de la multa.

Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.750.905,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	135.187.375,05	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,40	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	
CARGO PRIMERO: Movilizar material forestal consistente en 24 m3 de la especie Dormilón (Vochysia ferruginea) y 6 m3 de la especie Puerto (Simarouba amara), para un volumen total de 30 m3 de material forestal nativo, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización, hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 04 de agosto del año 2025, en el municipio de Granada, Vía Granada – San Carlos, donde se dio la incautación, material que fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230405, con radicado CE-14036-2025 del 05 de agosto de 2025 y evaluado mediante informe técnico IT-06027-2025 del 02 de septiembre 2025. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			14,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Si bien las especies identificadas corresponden a especies nativas, estas se caracterizan por ser pioneras, comunes y de rápido crecimiento, sin que se evidencien individuos clasificados en alguna categoría de amenaza. Adicionalmente, se registró un bajo número de individuos intervenidos, aproximadamente 20 árboles, con un volumen estimado de aprovechamiento de 1,5 m³ por individuo. Asimismo, se desconoce la procedencia del material vegetal, razón por la cual se considera que la intensidad del impacto corresponde al nivel más bajo.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	La extensión del impacto se califica como localizada e inferior a una (1) hectárea, teniendo en cuenta que la intervención correspondió aproximadamente a 20 individuos arbóreos. No obstante, se desconoce el sitio exacto donde se realizó el aprovechamiento, por lo que se infiere que este pudo haberse efectuado en diferentes puntos mediante entresacas selectivas y no en un área continua o concentrada. En este sentido, la afectación generada se considera puntual y dispersa, sin evidenciar una alteración significativa o de amplia cobertura sobre el entorno, razón por la cual este parámetro se valora en la categoría más baja de extensión.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

PE = PERSISTENCIA <i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1	3	De acuerdo con las características de los individuos intervenidos y considerando que corresponden a especies pioneras, comunes y de rápido crecimiento, se estima que la recuperación de las condiciones previas del componente afectado no sería permanente en el tiempo. En este sentido, se considera que el proceso de regeneración y restablecimiento de la cobertura vegetal podría presentarse en un período comprendido entre seis (6) meses y cinco (5) años, razón por la cual la persistencia del impacto se califica en esta categoría.
	<i>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3		
	<i>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		
RV = REVERSIBILIDAD <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	3	La afectación se considera reversible, en tanto las condiciones del área intervenida pueden recuperarse mediante la implementación de medidas correctivas y acciones de restauración, tales como el establecimiento y manejo de cobertura vegetal. No obstante, aun con intervención humana, el restablecimiento de algunas de las características previas del bosque requiere un período de recuperación estimado entre seis (6) meses y cinco (5) años, especialmente considerando la dinámica sucesional y el tiempo necesario para la regeneración de las especies intervenidas. Por lo anterior, este criterio se califica en dicha categoría de reversibilidad.
	<i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3		
	<i>La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5		
MC = RECUPERABILIDAD <i>Capacidad de recuperación del</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i>	1	3	La afectación presenta una capacidad de recuperación media, dado que las condiciones del área intervenida pueden restablecerse

bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		mediante la implementación de medidas de gestión ambiental y acciones de restauración, tales como el establecimiento de individuos forestales y el manejo de la regeneración natural. Sin embargo, aun con intervención humana, la recuperación de algunas características estructurales y funcionales previas a la intervención requiere un periodo estimado entre seis (6) meses y cinco (5) años, especialmente por los tiempos asociados al crecimiento y consolidación de la cobertura vegetal. Por lo anterior, este criterio se califica en esta categoría de recuperabilidad.
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC	14,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	-------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

MÁGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	DE (m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	35,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	Considerando que los individuos intervenidos corresponden a especies comunes en el territorio, pioneras y de rápido crecimiento, y que no se identificaron especies en alguna categoría de amenaza, se establece que la probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental significativa es muy baja. Asimismo, se tiene en cuenta que el volumen de madera aprehendido provendría de un número reducido de individuos, estimado en aproximadamente 20 árboles, lo cual indica una intervención de baja magnitud sobre la cobertura boscosa.
----------------------	--

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,40
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20		
Justificación Agravantes: Se le impone como agravante la obtención de un Ingreso directo del cual se desconoce el valor, y la reincidencia en la infracción ambiental, toda vez que mediante resolución con radicado RE-01414-2025, asociada al expediente 056493442395, fue declarado ambientalmente responsable .			
TABLA 6			
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00	
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente			
CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	0,3	0,00	
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	0,15	0,00	
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00	
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente			
TABLA 7			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	0,04
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Grande	1,00	
	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	

					Especial	1,00	
					Primera	0,90	
					Segunda	0,80	
					Tercera	0,70	
					Cuarta	0,60	
					Quinta	0,50	
					Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Se califica con una capacidad socioeconómica de 0,04, toda vez que consultadas las bases de datos del SISBEN se encontró que el señor Jaider Edilson Quintero Jaramillo se encuentra dentro del grupo C15, considerado como vulnerable. Teniendo en cuenta que el Sisbén ya no clasifica por niveles 1-6, sino por grupos, realizando una equivalencia razonable se le da la capacidad de 0,04.							
					VALOR MULTA:	7.588.002,50	
					UVB	\$ 656,86	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio adelantado al señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá las sanciones correspondientes.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-00998-2026 del 17 de marzo de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678, una sanción principal consistente en multa por un valor de \$656,86 UVB, equivalentes para el año 2026 a siete millones quinientos ochenta y ocho mil dos pesos con cincuenta centavos.

Parágrafo 1: El señor **JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678, que deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa a través del enlace dispuesto en la página web institucional de CORNARE para pagos en línea por PSE, disponible en: <https://www.cornare.gov.co/pagos-en-linea/>. Al momento de efectuar la consignación, deberá indicar claramente el concepto de pago y el número del expediente o acto administrativo correspondiente, con el fin de que el pago quede debidamente identificado dentro del proceso respectivo.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678, una sanción

accesoria consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de 30 m³ de material forestal distribuidos así: 24 m³ de la especie comúnmente conocida como Dormilón (*Vochysia ferruginea*) y 6 m³ de la especie comúnmente conocida como Puerto (*Simarouba amara*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida de aprehensión preventiva impuesta al señor **JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO**, mediante Resolución con radicado RE-03803-2025 del 22 de septiembre de 2025, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad de la madera decomisada.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe de Oficina Jurídica (E)

Expediente: 053133445787

Fecha: 25/05/2026

Proyectó: Paula A.

Revisó: Lina G.

Técnico: León Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y Se